

Bogotá D.C. 04 DE NOVIEMBRE del año 2020

**Señor
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BOGOTA D.C.
E. S. D.**

**Ref.: CONTESTACION DEMANDA (PROCESO DECLARATIVO VERBAL)
RADICADO NO. 110013103024202000198 00
DEMANDANTE: GLOBAL DIESEL S. EN C. – NIT. 830102428-8
DERMANDADO. INVERSIONES PUERTO y PUERTO S.A.S. NIT – 830.013.490-3**

NESTOR HERNANDO CORTES SARMIENTO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N. 6.768.278 expedida en Tunja, y portador de la T.P. No. 211.996 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **JOSE REINALDO PUERTO MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía número 17.131.538 representante legal de la demandada **GLOBAL DIESEL S. EN C**, persona jurídica que se identifica con el NIT. – **830.013.490-3** Según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted señor Juez por la sociedad **GLOBAL DIESEL S. EN C. – NIT. 830102428-8** en los siguientes términos:

Este delgado profesional deja claridad respecto a que la demanda el día jueves 8 de octubre del año 2020 a la 1.03 pm, a través de correo e. delegando de facto que según el auto admisorio de la demanda comienzan a correr los términos a partir del día 9 de octubre del año 2020, en termino legal de 20 veinte días hábiles que termina el día 5 de noviembre del año 2020. Bajo lo anterior y estando dentro de los términos de ley procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los principios constitucionales inherentes a la defensa establecidos para evitar el desgaste de la jurisdicción e imprimirle celeridad a la causa demandada me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo de la demanda instaura en contra de mi cliente **INVERSIONES PUERTO Y PUERTO E HIJOS S. EN C.**, ante la existencia de los siguientes elementos facticos y jurídicos que se enmarcan en la presunción legal de la existencia de cosa juzgada que salvaguarda la supremacía normativa de la carta constitucional, y está llamada a garantizar la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, pues, por su intermedio se obliga el organismos de control constitucional a ser consistente con las decisiones que se adoptan previamente, impidiendo que casos iguales o

semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta según lo define la sentencia C – 310/ 2002 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL como la sentencia C – 492/00 M.P. CLARA INES VARGAS.

Es de citar que en la presente demanda hay identidad de objeto, toda vez que la demanda instaurada en este documento, ataca la misma pretensión que en el radicado EL RADICADO 110013103033201500560 02 también instaurada en contra de mi cliente INVERSIONES PUERTO Y PUERTO E HIJOS S. A.S. y fue objeto de sentencia el día 15 DE JUNIO DEL 2018 y confirmada el día 05 de marzo del año 2020 por el JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. folio final que incluya en la contestación de demanda donde se advierte el sentido de la decisión del despacho.

No obstante, lo anterior el día 30 de diciembre del año 2019 resuelve la colegiatura DE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.D.C. SALA CIVIL respecto del recurso de apelación interpuesto por GLOBAL IDESEL S.E.C. EN EL RADICADO 110013103033201500560 02 CONFIRMANDO EL NUMERAL primero del auto del 18 de enero del 2019 proferido por el juzgado treinta y tres civil del circuito de BOGOTA D.C. condenando a la parte recurrente respecto a los honorarios causados toda vez que la pretensión de la demanda instaurada por GLOBAL DIESESL SE. C. no próspero y se ordenó el pago de costas del proceso a mi cliente INVERSIONES PUERTO Y PUERTOS S.E.C.

El día 5 de marzo del año 2020 ingresado el expediente nuevamente al despacho del juzgado treinta y tres civil del circuito proveniente del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C resuelve librar mandamiento de pago EN FAVOR DE INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A. S. y en contra de GLOBAL DIESEL S.E. C. según la condena de costas proveída en fecha 15 de julio del año 2018 del JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. las cuales fueron aprobadas mediante providencia del 18 de enero del año 2019.

De esta forma el juzgado treinta y tres civiles del circuito de BOGOTA D.C en el RESUELVE de la decisión, ordena decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 230 – 155717 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, meta, denunciando como de propiedad de la demandada GLOBAL DIESEL S. EN C. y se ordenó oficiar de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 593 del C.G.P.

Señor Juez, de manera respetuosa, le allego a su despacho los oficios que dan fe de estas actuaciones previas para que sea a través de su discrecionalidad que verifique que la demanda que cito, verso sobre la misma identidad de objeto que la que hoy me permito dar respuesta a su despacho, sobre la verificación de la existencia de la escritura pública de hipoteca número 519 de fecha 19 de febrero del año 2019 de la NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. en la cual la sociedad GLOBAL DIESESL S.E.C. identificada con el NIT, 830.102.428 -8

representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GOMEZ ZULETA identificado con la cedula de ciudadanía número 79.334.719 de Bogotá D.C., mediante poder autorizo al señor Juan Carlos Quiñones Panzón identificado con la cedula de ciudadanía número 80.037.159 de Bogotá D.C. para que firmara la respectiva escritura pública de constitución de HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA a favor de la sociedad comercial denominada INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. representada legalmente por el señor JOSE REINALDO PUERTO MATEUS identificado con la cedula de ciudadanía número 17.131.538 de Bogotá D.C. escritura que contiene hipoteca sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N 20107117 cuya nomenclatura es la calle 119 No 72 A -60 de BOGOTA D.C. apartamentos treientos cuatro 304 que hace parte del edificio terrazas de los lagartos, segunda etapa, torre tres 3 y cuatro, propiedad horizontal con un área de construcción de 146.72 mts. cuyos linderos aparecen en la respectiva escritura pública número 519 de 19 de febrero del año 2010 .

Esta descripción identifica que la demanda actual a la cual estoy contestando tiene la misma causa pretendí es decir que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tiene los mismos fundamentos y hechos como sustento de la pretensión demandada. Y el mismo demandante y el mismo demandado.

Hay identidad en las partes, es decir que en esta demanda concurrimos las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye la cosa juzgada.

De otro lado, el título en discusión que plantea la demanda respecto a la vigencia o no de la garantía que constituye la existencia de hipoteca abierta sin límite de cuantía y la existencia o no de títulos girados por el hoy demandante en favor de la demandada, cabe decir que en la hipoteca abierta no solo se garantiza la obligación de pago en el momento del otorgamiento del gravamen, sino también otras a cargo del mismo o el que llegue a adquirirla en el futuro. Por ello la letra de cambio girada por GLOBAL DIESEL S.EN.C. EL DIA 08 DE MARZO DEL AÑO 2010 Esta cubierta con garantía en la hipoteca por ello consta como **sin límite de cuantía** o de cuantía indeterminada. Y permanece en el tiempo como garantía de todos los préstamos de mutuo que entre las partes existan bajo cualquier denominación de título valor, contrato o similar que vincule a las dos partes a partir de la fecha en que se haya celebrado la escritura pública de hipoteca por las partes.

Ahora bien, **la hipoteca abierta sin límite de cuantía** garantiza tanto las obligaciones actuales como futuras indeterminadas en cuanto a su naturaleza y en cuanto a su cuantía. En este tipo de crédito hipotecario, la cuantía del crédito se puede incrementar, Y mientras subsista deuda en favor del acreedor hipotecario la vigencia de la hipoteca es real efectiva y ejecutable por el acreedor con base en cualquier saldo sobreviviente girado que para esta demanda existen dos al momento de esta demanda, que como

se ilustra en el acápite de pruebas existe una sentencia que asigno gastos por la suma de 14.000.000.00 CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE, en la providencia del día 15 de junio del año 2018 en el numeral QUINTO, donde fijo las agencias en derecho a cargo del extremo demandante GLOBAL DIESEL S.EN C. de conformidad con el acuerdo 1887 del 2003 proferido por el consejo superior de la judicatura. que no ha pagado a fecha de hoy el hoy demandante y sobre el cual también se genera otra deuda más que en forma automática consolida una adición al pasivo existente en favor de INVERSIONES PUERTO Y PUERTOS S.A.S. de conformidad con el numeral séptimo de la escritura pública número 519 del del 19 de febrero del año 2010 donde a la letra define que si hubiere lugar a la ejecución por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones , que la deudora contrae, serán de su cargo los gastos que de ella dependan, honorarios del abogado que la demande y que ya fue objeto de *la sentencia de día 15 de julio del 2018 del juzgado treinta y tres civil del circuito de BOGOTA D.C.* en el **RESUELVE QUINTO**, donde fijo las agencias en derecho acusadas en favor de mi cliente y en contra de GLOBAL DIESEL S. EN C., PARAGRAFO, EN LA ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA EL ACREEDOR **GLOBAL DIESEL SEN C.** renuncio a favor de su acreedora al derecho que la ley concede de nombrar secuestre o depositario de los bienes que se le persigan paro el pago y también renuncia a toda reducción de capital o intereses a cualquier título que sea.

También en los numerales octavo noveno y décimo de la escritura número 519 se define que cualquier pago que haga la deudora se imputara primero a honorarios, otro factor relevante para definir que GLOBAL DIESEL SEN C. no se encuentra a paz y salvo con INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S .S.S. factor que concede en forma automática la afirmación de que GLOBAL DIESEL S EN C. no está a paz y salvo con su acreedor hipotecario , lo qué de contera deja en absoluta vigencia la existencia de deuda y la vigencia del título escritura pública respecto a consolidarse como la garantía de la deuda contraída por el hoy demandante. Mas el valor de CIEN MILLONES DE PESOS \$100.000.000.00 existente y respaldado en el título valor letra de cambio que anexo a este documento. Girado por JUAN CARLOS GOMEZ ZULETA en favor de mi cliente.

Como prueba de la existencia de este nuevo saldo a favor de mi cliente anexo a mi contestación la decisión del juzgado treinta y tres civiles del circuito de fecha 15 de julio del año 2018 donde está plasmada la existencia de la obligación a la hoy demandante para que pague los conceptos generados por honorarios de abogado y costas del proceso que al igual que esta demanda versa sobre la misma unidad de materia en discusión.

Por otra parte, existe también a la evidencia de la existencia de títulos valores girados por la hoy demandante GLOBAL DIESEL S. EN C. donde se expresa el valor de los cien millones de pesos m/cte. que aun NO HA pagado a INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. que están aún amparados por la existencia de la hipoteca abierta sin limite de cuantía.

En esencia la hipoteca funge como garantía de cualquier suma insoluta en pago en favor de mi mandante y mientras no se demuestre el pago de la obligación derivada de la relación comercial entre las partes hoy intervinientes. se mantendrá la vigencia del título en garantía de cualquier cifra que la hoy demandante deba a fecha de hoy. Que en forma conjunta por firma directa o autorizada por el deudor exista como acreencia.

En tal sentido paso seguido me permito resolver uno a uno los hechos citados por el demandante:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO ACERCA DE LOS HECHOS.

AL PRIMERO. - Es cierto

AL SEGUNDO. _ No sé ni me consta.

AL TERCERO. - **Es CIERTO** y además de ello de la definición de que la hipoteca abierta en cuantía indeterminada y de primer grado, está dentro del contexto normativo comercial que en sentido estricto definen la cobertura de garantía hipotecaria y en el numeral décimo segundo describe con exactitud que la cifra de doscientos millones de pesos m/cte., es considerada por las partes intervinientes como INICIAL, factor que ilustra que es la base de la relación comercial que ampara la cobertura de la hipoteca.

Y en la cláusula décimo tercera acepta todas las condiciones y estipulaciones contenidas en el título escritural. Factor que no limita la cobertura del título respecto a las acreencias adquiridas por la deudora en cualquier tiempo toda vez que dicho título no señala la fecha de terminación sin pago de la totalidad de la deuda. y que allego a su despacho la existencia real de deudas con la hoy demandada. Los honorarios y costas del proceso y los cien millones de pesos no pagos que están también soportados en título valor letra de cambio girada por el autorizado señor JUAN CARLOS GOMEZ ZULETA, en fecha marzo 08 del 2010. Copia simple del título que anexo a esta contestación de demanda.

Mas los intereses de mora por no pago de la obligación a la fecha de esta demanda.

AL CUARTO HECHO. - no es cierto. la afirmación negativa en este hecho está sustentada en tres hechos trascendentales. -

En primer lugar esta demanda concurre en los elementos de la cosa juzgada ya la jurisdicción civil en el juzgado treinta y tres civil del circuito de BOGOTA D.C. conoció demanda que verso entre las mismas partes que , sobre la mima pretensión, sobre la veracidad o no de la escritura pública número 519 del 19 de febrero del año 2019, ya se agotó los experticias mediante interrogatorios de parte en los cuales se decantó oficiosamente sobre los mismos hechos de esta demanda, y la negación de parte del EMPRESA GLOBAL DIESEL S.EN C. de la existencia de deuda fue vencida en juicio con la consecuencia del incremento de costas procesales por haberse fallado y confirmado la INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD

A LA LUZ DE LA LEGISLACION NACIONAL propuesta por la también sociedad demandada, negando las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del proceso después de concurrir con un desgaste en la jurisdicción de seis años y condeno en costas la parte demandante GLOBAL DIESEL S. EN C. y fijo el incremento en costas por CATORCE MILLONES DE PESOS 144.000.000.00 de conformidad con el artículo 1887 del 2003 proferido por el consejo superior de la judicatura y dicha decisión a pesar de la interposición de recurso posteriormente la confirmo el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C el día 30 de septiembre del año 2019 RADICADO 110013103033201500560 02 y resuelve confirmar el mandamiento de pago EN FAVOR DE INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A. S. y en contra de GLOBAL DIESEL S.E. C. y remite la decisión el día 1 de octubre del año 2019 al despacho del juzgado treinta y tres civil del circuito y el día 05 de marzo del año 2020 atendiendo el cobro ejecutivo y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 82 y 84 del C.G.P. junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P. tiene en cuenta el despacho que la obligación en litis es clara, expresa y exigible libra el mandamiento de pago en los términos solicitados en favor de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S.

AL QUINTO HECHO. - NO ES CIERTO toda vez que este numeral solamente aplica en caso de que los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS \$200.000.000 m/cte. inicialmente entregados como préstamo de mutuo por la hoy demandada fueran la única obligación entre las partes, pero como evidencia documental cito en el siguiente cuadro los títulos valores que expresan la existencia de las obligaciones que existen en la relación comercial entre las partes en litis.

Es de anotar que el representante legal de DIESEL GLOBAL S.EN.C. el señor JUAN CARLOS GOMEZ ZULETA figura con su firma en los cuatro títulos valores existentes, que en forma libre y espontanea respaldo estampando además el sello de DIESEL GLOBAL S.EN. C. Y en la demanda que curso en el juzgado 33 civil del circuito cuando contesto interrogatorio de parte negó la existencia de los títulos concurriendo en fraude procesal por la afirmación negativa y este hecho fue objeto en su oportunidad de denuncia penal bajo el radicado,

BANCO SANTANDER	No. CHEQUE	FECHA EN QUE FUE GIRADO	VALOR DEL PRESTAMO
N.CTA. 102-01571-6 de: INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S	000337 PAGADO EL 24 DE FEBRERO DEL 2010	02 19 2010 Consignado a la cta. no.13114246923 De: JUAN CARLOS GÓMEZ ZULETA Firma Rep. Legal y sello GLOBAL DIESEL S. EN C.	\$ 100.000.000.00
N.CTA. 102-01571-6 de: INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S	000339 PAGADO EL 05 DE MARZO DEL 2010	03 05 2010 Consignado a la CTA. 13107547068 De: JUAN CARLOS GÓMEZ ZULETA Firma Rep. Legal y sello GLOBAL DIESEL S. EN C.	\$ 100.000.000.00

N.CTA. 102-01571-6 de: INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S	000340 PAGADO EL 05 DE MARZO DEL 2010	03 05 2010 Consignado a la CTA. 13107547068 De: JUAN CARLOS GÓMEZ ZULETA Firma Rep. Legal y sello GLOBAL DIESEL S. EN C.	\$ 100.000.000.00
TITULO LETRA DE CAMBIO - AUTENT. Notaria 57 cincuenta y siete del círculo de BOGOTA D.C.	4463393	03 08 2010 Consta en el titulo en anverso - letra de cambio que hace parte de cien millones de préstamo hipoteca está firmada y aceptada por JUAN CARLOS GOMEZ ZULETA - Rep. Legal GLOBAL DIESEL S. EN C.	\$ 100.000.000.00 ESTE TITULO VALOR ES LA PRUEBA DE QUE EL REP. LEGAL SEÑOR JUAN CARLOS GOMEZ ZULETA <i>giro letra de cambio para respaldar el tercer préstamo de cien millones de pesos m/cte. QUE RECIBIO GLOBAL DIESEL S.E.C. en el cheque 000337 del 24 de febrero del año 2010 y que dicha letra de cambio consta en el Anverso que hace parte de la garantía hipotecaria como deuda adicional para completar los 300.000.000.00</i>
Condena en costas Juzgado treinta y tres civil del circuito de BOGOTA D.C.	RADICADO 110013103033 201500560 02	30 de diciembre del año 2019 resuelve la colegiatura DE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.D.C. SALA CIVIL respecto del recurso de apelación interpuesto por GLOBAL DIESEL S.E.C. EN EL RADICADO 110013103033201500560 02 CONFIRMANDO EL NUMERAL primero del auto del 18 de enero del 2019 proferido por el juzgado treinta y tres civil del circuito de BOGOTA D.C.	CONDENA EN COSTAS \$ 14.000.000.00
		VALOR DEL TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DE GLOBAL DIESEL S.ENC.	\$ 414.000.000.00

A CONTINUACION PRESENTO A SU DESPACHO ESTADO DE CUENTA DE GLOBAL DIESEL S.E.C.

ENTIDAD GIRADA	FECHA	VALOR
Bancolombia Cheque No. 543344	Fecha: 2012-12-27	\$ 20.000.000.00
Bancolombia Cheque No. 756346	Fecha: 2012-12-27	\$ 30.000.000.00
Bancolombia Cheque No. 756357	Fecha: 2012-12-27	\$ 30.000.000.00
Bancolombia Cheque No. 756373	Fecha: 2012-12-28	\$ 30.000.000.00
Bancolombia Cheque No. 756372	Fecha: 2012-12-29	\$ 30.000.000.00
Bancolombia Cheque No. 756369	Fecha: 2012-12-28	\$ 30.000.000.00
Bancolombia Cheque No. 756370	Fecha: 2012-12-28	\$ 30.000.000.00
	ABONO A HIPOTECA 519 DEL 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2010	\$ 200.000.000.00

Saldo pendiente de pago de parte de GLOBAL DIESEL S.EN.C.

LETRA DE CAMBIO TITULO VALOR QUE GIRO POR EL HOY DEMANDANTE GLOBAL DIESEL S.EN.C. PARA GARANTIZAR 100.000.000.00 CONTENIDOS EN EL CHEQUE NO- 000337 PAGADO EL 24 DE FEBRERO DEL 2010 CON FIRMA Y SELLO DE LA ENTIDAD HOPY DEMANDANTE-	SIN PAGAR POR GLOBAL DIESEL SEN C.	\$ 100.000.000.00
COSTAS CAUSADAS Y CONFIRMADAS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL	JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. RADICADO - 110013103033201500560 02	\$ 14.000.000.00
INTERESES DE LOS \$ 100.000.000.00 por termino de 94 meses.	DEUDA DESDE EL 29 DE diciembre DEL AÑO 2012 AL 1 % A \$ 100.000.00 PESOS MENSUALES POR 94 MESES SIN PAGAR HASTA EL 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020	\$ 9.400.000.00
SUMA EL TOTAL DE DEUDA ACTUAL A FECHA NOVIEMBRE DEL AÑO 2020	Total adeudado por GLOBAL DIERSEL S.EN C.	\$ 123.400.000.00

**SON: CIENTO VEINTRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS
M/CTE**

EL VALOR PENDIENTE DE PAGO ACTUAL EXISTENTE ES:

CIENTO VEINTRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.
(123.000.000.00) más las sumas que se causen por efecto intereses que
acaezcan en torno a la mora en el pago, definiendo que la hipoteca
actualmente garantizando este saldo en favor de mi cliente y que ya se ha
comenzado a ejecutar las obligaciones pendientes en el

Toda vez que en la cláusula decima de la escritura pública expresa con
suficiente claridad que si existiere recibo de suma equivalente a sanción por
mora, no constituirá prórroga del plazo aquí estipulado para pagar la
obligación, ni tampoco constituye renovación, pues con ello LA DEUDORA
y la ACREEDORA no tienen la intención de novar ni de prorrogar, por lo
tanto, tal hecho no perjudicara las acciones que surjan a su favor del
presente contrato.

Esta condición deja claridad respecto a la vigencia de la garantía que ofrece
el titulo valor hipoteca, respecto a cualquier cantidad de dinero que el
deudor no pague respecto a su estricta relación comercial que está
amparada como hipoteca abierta sin limite de cuantía y de primer grado,
adecuando la pertinencia respecto al DEUDOR Y EL ACREEDOR, y basta
solamente con la existencia de títulos que estén girados por el deudor
después de haberse constituido la hipoteca para que esta funja como
garante de cualquier nexo en manejo de préstamos de mutuo .

Mientras subsistan los dos sujetos dentro de la relación comercial en torno
a la misma garantía y a la ampliación de crédito de mutuo, se debe estar
sujeto al numeral **SEGUNDO - DE OBLIGACIONES GARANTIZADAS**,
escritura pública número 519 del 19 de febrero del año 2010 donde se
expresa que *“teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente
instrumento público es de naturaleza ABIERTA EN CUANTIA
INDETERMINADA Y DE PRIMER GRADO, garantiza el cumplimiento de
todas las obligaciones que haya adquirido la DEUDORA
HIPOTECARIA, a favor de la ACREEDORA HIPOTECARIA, en los términos*

y condiciones previas en los respectivos documentos que recojan las obligaciones principales o accesorias en razón a la garantía o por cualquier otra causa, porque cubren exclusivamente en su propio nombre, con otra u otras firmas, conjunta o solidariamente, por razón de préstamos o créditos del otro orden o de cualquier otro género de obligaciones que consten o estén incorporadas en títulos valores como pagarés, letras de cambio, facturas o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil otorgados, girados, avalados, aceptados, endosados o firmados por LA DEUDORA HIPOTECARIA, en forma tal que este quede obligada ya sea individual o conjunta o solidariamente con otra u otras personas naturales o jurídicas para con LA ACREEDORA HIPOTECARIA”.

QUINTO HECHO .- ES PARCIALMENTE CIERTO – Toda vez que al iniciar la relación comercial solamente se señaló en la escritura pública 519 del 19 de febrero del 2010 24 meses para pagar esa suma inicial, pero la hoy demandante desconoce las demás acreencias que nacieron en la misma fecha que aumentaron el valor de la DEUDORA POR OTROS CIEN MILLONES DE PESOS más, y que el representante legal de GLOBAL DIESEL S.EN C. recibió dicho dinero a través de un cheque y constituyo letra de cambio en respaldo de la obligación girada en el cheque 337 y el señor Juan CARLOS GOMEZ ZULETA, autentico dicho título valor en favor de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. EN LA NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Esta evidencia de la existencia del título valor, los intereses causados y no pagos por la hoy demandante más la suma liquidada por sentencia de 14.000.000.000 de pesos concepto de honorarios por efecto sentencia judicial del juzgado treinta y tres civil del circuito de Bogotá D.C., no están relacionados en este hecho. Luego este hecho es parcialmente cierto.

SEXTO HECHO- Es parcialmente cierto – toda vez que GLOBAL DIESEL S. EN C. según oficio de reconocimiento de deuda expedido por INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. reconoce que fueron pagados \$200.000.000.00 doscientos millones de pesos en fecha 29 de diciembre del año 2012 HASTA AHÍ ES CIERTO. Pero la demandante intenta hacer incurrir al despacho en error al no declarar la existencia de una letra de cambio título valor que garantiza cien millones de pesos m/cte que hacen parte de la hipoteca 519 de del 19 de febrero del 2010 que fue autenticada en la NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. como se observa en el anexo a esta contestación de demanda de dicho título valor donde el señor JUAN CARLOS GOMEZ ZULETA firma e imprime el sello de a GLOBAL DIESEL S.EN C. para fidelidad de que esta letra de cambio también está cubierta en la hipoteca 519 de 19 de febrero del 2010. (anexo copia simple de la constancia de pago de \$200.000.000.00.

A mi cliente no le asiste ni el deber ni la obligación legal para levantar la escritura de hipoteca cuando existe un pasivo a su favor por 114 millones de pesos m/cte. más los intereses DE 94 MESES DE ATRASO NO PAGOS

POR EL 1 % ES DECIR 100.000.00 MENSUALES QUE SUMAN 9.400.000.00 A NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 y LOS 100.000.000.00 existentes en el titulo valor letra de cambio girados por JUAN CARLOS GOMEZ ZULETA cubiertos por la hipoteca más las costas del proceso presente que resulten como consecuencia de la inepta demanda que fue instaurada a tan solo TRES MESES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EJECUTORIADA DEL 5 DE MARZO DEL AÑO 2020 y que hoy me permito contestar en estricto sentido de derecho para evitar el desgaste de la jurisdicción para conocimiento de un asunto ya debatido durante ocho años que corresponde a los mismos sujetos procesales el mismo asunto en litis y que ya tiene en 5 de marzo del 2020 una confirmación judicial mediante sentencia acerca de las mismas pretensiones de GLOBAL DIESEL S.EN.C.

Teniendo en cuenta el auto proferido por el señor JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. ya habían trascurrido 3 meses de haber proferido la sentencia EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. que hizo tránsito a cosa juzgada que hoy se cita en favor de mi cliente para pedir en documento especial de las excepciones de fondo que concurren por inepta demanda.

No sin antes referir que mi representado en la actualidad se denomina **INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S.** Y en esta demanda se acciona en contra de **INVERSIONES PUERTO Y PUERTO E HIJOS S. EN C.** razón social que ya no existe legalmente – lo cual delega una **NULIDAD TOTAL DE LO ACTUADO.**

SEPTIMO HECHO – NO ES CIERTO toda vez que a través del abogado en ejercicio **DR LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS** anterior apoderado de INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S - SE INICIO PROCESO EJECUTIVO BAJO DEMANDA CON ASUNTO : ***petición de mandamiento ejecutivo a continuación de proceso declarativo*** EN EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. BAJO EL RADICADO 11 001310303320150056000 CON FECHA DE RADICACION DE 18 DE JUNIO DEL 2018 donde una vez conocida la decisión mediante sentencia de fecha 15 DE JUNIO DEL AÑO 2018, dentro de la misma demanda se inició el cobro ejecutivo de las costas del proceso que también fue resuelto y condenado GLOBAL DIESEL S.EN.C. después de interponer recurso y confirmar el fallo EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO EN MARZO DEL 2020 dicha evidencia contraria abiertamente esta afirmación de este hecho toda vez que es contundente la evidencia plasmada en esta decisión condenatoria en favor de mi mandante demostrando que este hecho NO ES CIERTO.

No solamente se inició el cobro ejecutivo, sino que fue objeto de sentencia en marzo 05 del año 2020. (anexo ***folio con la decisión del juzgado treinta y tres civil del circuito de BOGOTA D.C.***)

OCTAVO HECHO – NO ES CIERTO – de conformidad con lo expuesto en los anteriores hechos y en el numeral SEGUNDO de la hipoteca escritura 519 de 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2010, **obligaciones garantizadas** – anexo copia del título valor letra de cambio girado por el representante legal de GLOBAL DIESEL S.EN.C. donde de puño y letra de JUAN CARLOS ZULETA y con la verificación del sello de la hoy demandante – vincula dicha letra de cambio a la hipoteca 519 DE 18 DE FEBRERO DEL 2010., *no obstante el texto citado a la letra dice, “ **garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que haya adquirido la DEUDORA HIPOTECARIA, a favor de la ACREEDORA HIPOTECARIA, en los términos y condiciones previas en los respectivos documentos que recojan las obligaciones principales o accesorias en razón a la garantía o por cualquier otra causa, porque cubren exclusivamente en su propio nombre, con otra u otras firmas, conjunta o solidariamente, por razón de préstamos o créditos del otro orden o de cualquier otro género de obligaciones que consten o estén incorporadas en títulos valores como pagarés, letras de cambio, facturas o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil otorgados, girados, avalados, aceptados, endosados o firmados por LA DEUDORA HIPOTECARIA, en forma tal que este quede obligada ya sea individual o conjunta o solidariamente con otra u otras personas naturales o jurídicas para con LA ACREEDORA HIPOTECARIA.**”.*

HECHO OCTAVO UNO (1) NO ES CIERTO - Toda vez que la deuda liquidada a fecha de noviembre del año 2020, pendiente de pago de parte de la deudora GLOBAL DIESEL S.EN C. está cifrada en el valor de **CIENTO VEINTRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE, según la liquidación que resulta de:**

- **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE NO pagados del cheque 000337**

N.CTA. 102-01571-6 de: INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S	000337 PAGADO EL 24 DE FEBRERO DEL 2010	02 19 2010 Consignado a la cta. no.13114246923 De: JUAN CARLOS GÓMEZ ZULETA Firma Rep. Legal y sello GLOBAL DIESEL S. EN C.	\$ 100.000.000.00

- De los 9.400.000.00 DE INTERES del uno por ciento mensual sobre cien mil pesos – que no ha pagado **GLOBAL DIESEL S.EN. C.** desde julio diciembre del año 2012 hasta noviembre del año 2020 – SON 94 MESES ----- \$ 9.400.000.00
- Los 14.000.000.00 CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE que resultan de la confirmación de las costas del proceso JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - RADICADO - 110013103033201500560 02

- Suma un total de 123.400.000.00
- CIENTO VEINTRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

En tal sentido este hecho NO ES CIERTO toda vez que a mi cliente por razones obvias no levanta la hipoteca abierta sin limite de cuantía hasta que no haya sido cancelada la suma aquí definida de los 123,400.000.00
No obstante, en este hecho se confirma la validez de la hipoteca como título garante de las obligaciones existentes conectadas a la hipoteca 519 del 19 de febrero del 2010.

HECHO NOVENO - ES PARCIALMENTE CIERTO – EL VALOR DE LOS 200.000.000.00 fue la base de la creación de la hipoteca, recordemos que la letra de cambio fue girada por JUAN CARLOS GOMEZ ZULETA el día 08 de marzo del año 2010, posterior a la constitución de hipoteca y dicho título Fue autenticado en la NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. titulo valor que anexo a mi contestación de demanda.

Por ello el importe de derechos notariales no cobijo los cien millones adicionales – porque están soportados posteriormente con la letra de cambio. Donde con la firma y sello de la hoy demandante – confirman así: ***hacen parte de 100.000.000 DE LA HIPOTECA DEL APARTAMENTO 304 INTERIOR 4 EDIFICIO LOS LAGARTOS*** (a nexa copia simple del título valor)

HECHO DECIMO – NO SE NI ME CONSTA.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Código General del Proceso
Artículo 303. Cosa juzgada

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

COSA JUZGADA-Efectos Sentencia C-774/01

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la

cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

COSA JUZGADA-Elementos para existencia

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Magistrado Ponente:

Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos: (Lea: [Corte Suprema de Justicia recuerda institución de la cosa juzgada](#))

La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.

El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente.

En cuanto al estudio del objeto y la causa, la alta corporación explica que la mayoría de las veces se encuentran íntimamente relacionados, a tal punto que, en ejercicio de su discrecionalidad, el juez las puede valorar como una unidad. En dicho raciocinio, se determina si el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones y las futuras decisiones que se tomen sobre esos

puntos estarán excluidas por generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido en sentencia precedente.

Con relación a la ejecutoria de la sentencia, la Sala sostiene que generalmente se produce cuando no es procedente recurrirla por haber vencido el término o cuando, pese a ser recurrida, queda en firme la providencia que lo resuelve.

Su razón de ser es impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial hasta que su pretensión o excepción sea aceptada, en aras de preservar el orden público y la seguridad jurídica.

El deber de verificación que entraña la cosa juzgada exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, ya que en ellas se encuentra su fuerza vinculante (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

CSJ Sala Civil, Sentencia, Ago. 15/2017

Código General del Proceso.

Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, **confusión**, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en

contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. ***El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).***
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

En esta demanda se destaca como factor de INEPTITUD DE LA DEMANDA el hecho cierto de que se ha demandado al sujeto procesal

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Inexistencia Del Demandado

Lo anterior, toda vez que el accionante demandó a INVERSIONES PUERTO Y PUERTO E HIJOS S. EN C., sociedad que no existe, motivo por el cual este debe allegar certificado de cámara de comercio que verifique la existencia del mismo.

1.2 Ineptitud De La Demanda Por Indebida Acumulación De Pretensiones.

Pues bien, se debe tener en cuenta que el accionante pretende declarar la cancelación de obligaciones que se encuentran vigentes y que son materia de otro proceso judicial, y como consecuencia de la declaratoria de dicha cancelación, solicita la cancelación de la hipoteca que aun garantiza las obligaciones pendientes, así como el levantamiento del gravamen hipotecario.

Así las cosas, la pretensión principal del accionante, hace parte de un proceso cuya naturaleza recae en la ejecución del pago pendiente de CIENTO VENTICUATRO MILLONES, que el hoy demandante GLOBAL DIESEL S.EN C., según las pruebas anexadas a esta contestación, constituyen obligaciones giradas y respaldas vigentes por títulos valores y no de un proceso declarativo verbal que busca la extinción de la obligación hipotecaria.

1.3 Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales.

Tal y como lo trae la Ley de 1579 del 2012, en su artículo 72, el accionante no evidencio ni reflejo la situación jurídica ni de tradición del inmueble objeto de la acción, siendo un requisito indispensable para la verificación de la plena identidad del inmueble.

De otro lado, la dirección electrónica de mi poderdante no corresponde a la de la persona notificada.

1.4 “Habérsele Dado A La Demanda El Trámite De Un Proceso Diferente Al Que Corresponde”.

De conformidad con el contenido del el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso –CGP–, en su numeral séptimo, la demanda fue incoada sin presentar el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso exige el cumplimiento de este requisito.

1.5 “Pleito Pendiente Entre Las Mismas Partes Y Sobre El Mismo Asunto”.

Visiblemente se puede advertir que el demandante induce en error al despacho, ocultando la existencia de un Pleito pendiente entre las mismas partes, bajo los mismos hechos y el mismo problema jurídico, el cual cursa

en el JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - proceso verbal, con número de radicación 11001310300820190058500, instaurado por GLOBALDIESEL S. EN C. Demandante No INVERSIONES PUERTO PUERTO S. A. S., contra GLOBAL DIESEL S. EN C.

1.6. Haberse Notificado El Auto Admisorio De La Demanda A Persona Distinta De La Que Fue Demandada.

Lo anterior, tal y como se describió previamente la demanda fue incoada por el accionante a una sociedad inexistente, y también notifico del proceso a INVERSIONES PUERTO PUERTO S. A. S., habiendo sido demandado INVERSIONES PUERTO Y PUERTO E HIJOS S. EN C.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

2.1 Fraude Procesal.

Resulta pertinente indicar al despacho que el accionante falta a la verdad como lo he mencionado con anterioridad, toda vez que este ha ocultado al Despacho la existencia de obligaciones vigentes amparadas por una hipoteca, y que como resultado de las afirmaciones enmarcadas en la demanda, indujo al Despacho a la emisión de un auto de admisión de la misma, sobre un contenido erróneo, de lo cual se hace imperativo solicitar respetuosamente al señor Juez, sírvase dar aplicación a lo prescrito en:

*“El numeral 2º, del artículo 42 del Código General del Proceso establece como uno de los deberes del juez “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”; en tanto que el numeral 3 del mismo artículo dispone como uno más de los deberes del juez “Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda **TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL.**”*

2.2 Inoperancia De La Prescripción.

Finalmente, es necesario invocar esta excepción de mérito, toda vez que existen obligaciones vigentes, expresas y exigibles, que el demandante no ha cancelado, y donde resulta pertinente indicar que se trata de un contrato de hipoteca sin limite de cuantía, teniendo en cuenta que no se encuentra supeditada al tiempo sino al pago del dinero que se preste al deudor.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder especial al abogado NESTOR HERNANDO CORTES SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6,7568, 278 de Tunja.
2. Copia simple de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.
3. Copia simple de la escritura pública número 519 de 19 de febrero del año 2010.
4. Copia simple de sentencia judicial del juzgado treinta y tres civil del circuito de BOGOTA D.C. de fecha 15 de junio del año 2018
5. Copia simple de la decisión del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C. sala civil MAGISTRADA PONENTE dra. CLARAINES MARQUEZ BULLA. Respecto del recurso de apelación interpuesto por GLOBAL DIESEL S.EN. C. EN CONTRA DE LA DECISION DEL juzgado 33 civil del circuito de BOGOTA D.C.
6. COPIA SIMPLE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de fecha 05 de marzo del año 2020, donde se confirmó la decisión de la condena en costas dentro del mismo radicado numero 110013103033201500560 02
7. Copia simple del titulo valor letra de cambio girado el día 08 de marzo del año 2010 por el representante legal de GLOBAL DIESEL S.EN.C. SEÑOR JUAN CARLOS GOMEZ ZULETA. Donde se expresa al anverso del mismo título el vínculo de conexidad con la garantía de cobertura de la hipoteca 519 del 19 de febrero del año 2010.
8. Copia simple de los tres cheques números 000337 - 000339 - 000340 girados contra BANCO CORPABANCA sucursal plaza de las Américas de BOGOTA D.C.
9. Oficio en copia simple de inversiones PUERTO Y PUERTO S.A.S. de febrero 6 del 2014 donde mi cliente acredita y acusa el recibo de siete (7) cheques sumados todos por valor de doscientos millones de pesos m/cte. - como abono a la hipoteca suscrita en la escritura pública número 519 del 19 de febrero del año 2010.
10. Copia simple de documento de **ACUMULACION DE PETICION DE MANDAMIENTO EJECUTIVO A SOLICITUD DE EJECUCION ANTERIOR FORMULADA A CONTINUACION DEL PROCESO DELCRATIVO** – RADICADO 110013103033201500560 00
11. Copia simple de la cámara de comercio del 2020 de mi cliente INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S.

12. Documento de la sustentación del recurso de apelación nulidad 2015 -560 donde están fijadas las pretensiones del hoy demandante GLOBAL DIESEL S.EN.C. en las pretensiones, factor determinante para identificar la existencia de cosa juzgada en el asunto hoy demandado.

A LAS PRETENSIONES

Señor juez, con el debido respeto y con sustento en la contestación de los anteriores hechos le solicito respetuosamente decretar la nulidad de lo actuado por no dirigirse la demanda adecuadamente a la entidad que represento sino a INVERSIONES PUERTO Y PUERTO E HIJOS S. EN C. Toda vez que mi representado en trámite en derecho según certificado de cámara y comercio a fecha noviembre del año 2020 se denomina INVERSIONES PUYERTO Y PUERTO S.A.S.

Señor juez, solicito se declare la existencia de cosa juzgada, toda vez que en marzo 5 del año 2020 el juzgado treinta y tres civil del circuito en el radicado número - 110013103033201500560 02 profirió sentencia definitiva, posterior a que interviniera el tribunal superior del distrito de Bogotá CON DECISION DE LA MAGISTRADA – CLARA INES MARQUEZ BULLA- DONDE SE CONFIRMO la decisión ordenando – el pago de costas en contra de GLOBAL DIESEL S.EN.C. por encontrarse no probadas las pretensiones de la demanda por 14.000.000.00 lo cual actualizo la vigencia de los contenidos en al hipoteca 519 de 19 de febrero del año 2010 – Y CONSOLIDO EL Pasivo con el acreedor hipotecario INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S

Esta declaración la solicito en el documento de excepciones que anexo a esta contestación donde cito los argumentos de hecho y de derecho congruentes a mi petitorio de declaración de cosa juzgada para la consideración INEPTA DEMANDA en el presente radicado.

Con fundamento en lo anterior solicito de manera respetuosa a su despacho se sirva negar todas y cada una de las pretensiones de esta demanda en aras de evitar el desgaste procesal y evitar que el demandante GLOBAL DIESEL S.EN.C. incurra en inducir en error al despacho.

- Niéguese conforme a lo anterior, la cancelación e inscripción del gravamen hipotecario del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria número 50N - 20107117 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. PARA QUE PERMANEZCA MIENTRAS LA DEUDORA NO DEMUESTRE SU PAGO DE LAS ACREENCIAS AQUÍ CITADAS POR 123.400.000.00 CIENTO VEINTRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. y en consecuencia de lo anterior condénese en costas a la demandante.

- Señor juez en consideración a los hechos resueltos en la contestación de esta demanda téngase las pruebas aportadas como soporte de la demanda ejecutiva que acaece como consecuencia de la deuda actual existente para que en este mismo proceso se proceda de conformidad con lo probado y se decrete el pago de la deuda. En favor de mi representado.

NOTIFICACIONES

ABOGADO - NESTOR HERNANDO CORTES SARMIENTO, ubicado en la carrera 11 A No . 8 A este – 36 torre 4 apartamento 202 del municipio de Cajicá – Cel 315 40 11 767 correo e. nesscor@hotmail.com

INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S. Recibe notificaciones en la diagonal 47 Sur No 61 A – 30 de BOGOTA D.C. y en el correo electrónico sandrapuerto@conalsebos.com.co

Del señor Juez

Con el acostumbrado respeto

Atentamente

NESTOR HERNANDO CORTES SARMIENTO

C.C. 6.768 278 DE TUNJA

T.P. 211.996 DEL C. SUP. DE LA J.

